



Expediente: PAOT-2021-6010-SPA-4719

No. de Folio: PAOT-05-300/200 **15142** -2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **10 OCT 2022**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-6010-SPA-4719** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) 3 perros que están amarrados, sin agua ni alimento y a la intemperie, pasando frío (...) [Hechos que tienen lugar en calle Ejido de Mexicaltzingo número 138, colonia Ex Ejido de San Francisco Culhuacán, Alcaldía Coyoacán] (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

*E*

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

*✓*

### Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en el inmueble con domicilio en calle Ejido de Mexicaltzingo número 138, colonia Ex Ejido de San Francisco Culhuacán, Alcaldía Coyoacán.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400



Expediente: PAOT-2021-6010-SPA-4719

No. de Folio: PAOT-05-300/200 15.1.4.2 -2022

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, en donde se constituyó frente al inmueble ubicado en la dirección proporcionada por la denunciante, sitio en el cual se tuvo la atención de una persona habitante del inmueble en comento, quien refirió que en el domicilio no cuentan con animales de compañía; cabe destacar que, durante dicha diligencia no se percibieron ladridos, ni olores a heces u orina proveniente del predio en comento que indicaran la presencia de ejemplares caninos en el sitio.

En seguimiento a la presente investigación, se sostuvo una llamada telefónica con la persona denunciante durante la cual se le informó el resultado de la visita de reconocimiento de hechos, por lo que ésta se comprometió a remitir vía electrónica información con el domicilio correcto del sitio donde se encontraban los ejemplares caninos en comento, sin embargo, al no recibir respuesta alguna, esta Subprocuraduría le solicitó mediante oficio que proporcionara información adicional que permitiera identificar a los ejemplares caninos objeto de denuncia para lo cual se le concedió un plazo de 5 días hábiles; sin embargo, no desahogó lo antes solicitado. No obstante lo antes señalado, se sostuvo nueva comunicación telefónica con la persona denunciante, durante la cual ésta informó que el predio donde ocurrían los hechos de presunto maltrato animal, se encontraba deshabitado, por lo que ya no había ejemplares caninos en el domicilio.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse los ejemplares caninos en el lugar de la denuncia.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante una visita de reconocimiento de hechos realizada en el predio con domicilio en calle Ejido de Mexicalzingo número 138, colonia Ex Ejido de San Francisco Culhuacán, Alcaldía Coyoacán, personal de esta Entidad se entrevistó con una persona habitante del inmueble, quien manifestó no contar con animales de compañía, asimismo, tampoco se constató la presencia de algún ejemplar en el sitio.
- Mediante comunicación telefónica, la persona denunciante indicó que el inmueble donde se encontraban los ejemplares caninos, se encuentra deshabitado, por lo que los hechos motivo de la presente investigación dejaron de presentarse.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400



Expediente: PAOT-2021-6010-SPA-4719

No. de Folio: PAOT-05-300/200 15142 -2022

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.** – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.** – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

  
  
CDMX

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/FAL/RAS



